

ARTÍCULO 73

El proyecto del artículo 73, enviado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Constituyente, contiene disposiciones sobre la materia militar en las fracciones XII, XIII, XIV y XV. La fracción XII da facultades al Congreso para declarar la guerra en vista de los datos que le presenta el Ejecutivo; la fracción XIII, para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso y para crear el derecho marítimo de paz y guerra; la fracción XIV, para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión; y la fracción XV, para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional. Ninguna de estas fracciones fue modificada en el debate del Constituyente y resultaron aprobadas con el mismo texto contenido en el proyecto Carranza y así han permanecido hasta la fecha de esta edición con la excepción de la fracción XIV que, según fue aprobada por el Constituyente, se refería al “Ejército y la Armada de la Unión” y que, en virtud de la reforma del 10 de febrero de 1944, incluye a la “Fuerza Aérea”, “Ejército” y “Marina de Guerra” nacionales, como integrantes de “las instituciones Armadas de la Unión”.

La Fracción X, según el proyecto daba facultades al Congreso para legislar en toda la República sobre minería e instituciones de crédito y trabajo; fue modificada en el primer dictamen, extendiéndose esas atribuciones a la legislación sobre “Marina Nacional”, sin referirse a la Armada o a la Mercante, por lo que debe interpretarse que se trata de un precepto general que abarca a ambas. El texto aprobado suprimió la mención a la Marina Nacional, cuya materia quedó incluida en las facultades para crear el derecho marítimo de paz y guerra, localizados en la fracción XIII del mismo artículo 73. Las reformas posteriores a la fracción X no contienen materia militar.

En cuanto a la facultad del Congreso para declarar la guerra en vista de los datos que presente el Ejecutivo, debe hacerse notar que la fracción VIII del artículo 89 de la propia Constitución al referirse a las facultades del Presidente de la República, encomienda a éste

la de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión. No es posible que la declaración de guerra quede encomendada al mismo tiempo a dos distintos órganos del Estado, al Congreso y al Jefe del Ejecutivo; es por ello indispensable establecer la concordancia entre ambos preceptos. La fracción VIII del artículo 89 exige la base legal previa, una Ley del Congreso de la Unión para que el Presidente de la República pueda declarar la guerra. El legislador quiso dar al Congreso de la Unión la facultad para dictar la Ley que declare la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo y éste, a su vez, como director constitucional de la política internacional, declarará la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.

La guerra de corso, autorizada por la fracción XIII del artículo que comentamos tiende a desaparecer en el Derecho Internacional, y es de desearse que la facultad de expedir patentes de corso sea suprimida de nuestro texto constitucional, por congruencia con la política internacional de México.

En cuanto a las leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, siendo admitidas por el Derecho Internacional, deben subsistir, así como la facultad de expedir las leyes marítimas de paz y guerra.

Viene en seguida la facultad consignada en la fracción XIV del citado artículo 73 de levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y de reglamentar su organización y servicio. Esta fracción es exactamente igual en el proyecto enviado por el Primer Jefe, en el proyecto que las comisiones presentaron al Constituyente y en la Constitución aprobada en 1917. Sin embargo, en la Constitución actual la citada fracción fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1944, para quedar como sigue: "para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio." Como se ve, pues, esta reforma en el fondo fue necesaria para incluir dentro de las fuerzas armadas a la Fuerza Aérea.

Las fracciones X, XII, XIII y XIV no fueron objeto de discusión, no así la XV, cuyo debate refleja la preocupación y el pensamiento del Constituyente en relación a la Guardia Nacional, institución que no ha tenido gran aplicación práctica en nuestro medio.

La fracción XV faculta al Congreso para dar reglamentos que

organicen, armen y disciplinen a la Guardia Nacional, y reserva a los ciudadanos que la formen el nombramiento de sus jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla. Reglamenta uno de los Poderes de la Federación, el Legislativo; instruye el Estado miembro de la Federación en cuyo territorio se forma; y nombran a sus jefes y oficiales los propios componentes de la Guardia Nacional.

INICIATIVA ⁶⁰

Texto propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza.

PARRAFO TERCERO

De las facultades del Congreso

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“I. Para admitir nuevos Estados o Territorios de la Unión Federal;

“II. Para erigir los Territorios en Estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política;

“III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

“1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

“2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

“3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

“4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

“5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

“6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente.

⁶⁰ *Diario de los Debates*, op. cit., pp. 516-519, Tomo I.

siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate.

“7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demás Estados.

“IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de sus respectivos Territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

“V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

“VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1ª El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades, cada una de las que tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

“2ª Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

“3ª El Gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios, estará a cargo de un gobernador, que dependerá directamente del Presidente de la República. El gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y el de cada Territorio, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio y los comisionados a cuyo cargo esté la administración de la ciudad de México, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

“4ª Los magistrados y los jueces de 1ª Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos.

“Las faltas temporales y absolutas de los magistrados se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión y, en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los jueces y la autoridad ante las que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

“5ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un procurador general que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente.

“VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

“VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional;

“IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

“X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo;

“XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones;

“XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

“XIII. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

“XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio;

“XV. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

“XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

“XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas;

“XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que éstas deben de tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

“XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

“XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano;

“XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

“XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

“XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

“XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

“XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios;

“XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutes de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas;

“XXVII. Para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares.

“Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República;

“XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta de éste, así como para designar un Presidente Interino cuando la falta del Presidente Constitucional fuere temporal, o no se presentare a hacerse cargo de su puesto, o la elección no estuviere hecha el 1º de diciembre, en que debe tomar posesión de dicho cargo;

“XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

“XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas;

“XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

DICTAMEN DE LA SEGUNDA COMISION DE CONSTITUCION

(38a. Sesión. Jueves 11 de enero de 1917)

El dictamen de la Segunda Comisión de Constitución sobre el artículo 73 difiere del proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en sus fracciones X, XXV y XXVII, de las cuales sólo interesa la primera, para los fines de esta obra.

La fracción X del artículo 73 del proyecto decía:

“X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.”

La Comisión Dictaminadora lo presentó en los términos siguientes: ⁶¹

“X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y sobre la Marina Nacional; procurando su buena organización, fomento y ensanche, y fijar las bases de la legislación del trabajo.”

MOCION SUSPENSIVA

(43a. Sesión. Lunes 15 de enero de 1917)

En la 43a. sesión varios CC. diputados presentaron una moción suspensiva que comprendía, entre otras, a la fracción X redactada en términos que no interesan a los fines de esta obra, por lo que no la incluimos.

DISCUSION

En la misma sesión del 15 de enero de 1917, se llevó a cabo la discusión de las fracciones XII, XIII, XIV y XV, que fue como sigue: ⁶²

La fracción XIII del dictamen a discusión dice:

“Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.”

Las personas que deseen hacer uso de la palabra sírvanse pasar a inscribirse. (Voces: ¡Nadie!) No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

La fracción XII del dictamen a discusión dice:

“Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.”

Está a discusión. Las personas que quieran hacer uso de la palabra, en pro o en contra, sírvanse pasar a inscribirse. (Voces: ¡Nadie!) No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

La fracción XIV, dice:

“Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.”

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, en pro o en contra, pueden pasar a inscribirse.

⁶¹ Diario de los Debates, op. cit., p. 318, tomo II.

⁶² Diario de los Debates, op. cit., pp. 430-435, tomo II.

—*El C. Palavicini*: Ruego a la Comisión se sirva decirme si queda afectada esta fracción con la iniciativa presentada ya, respecto a la reglamentación del Ejército.

—*El C. Machorro y Narváez*: No la ha recibido la Comisión; pero, por las ideas que se han remitido, parece que no, porque esta es la facultad general que, precisamente, será modificada después, según la facultad que se le conceda.

—*El mismo C. secretario*: ¿No hay algún otro ciudadano diputado que haga uso de la palabra? Se reserva para su votación.

La fracción XV, dice:

“Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales; y a los Estados, la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescripta por dichos reglamentos.”

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, en pro o en contra, se servirán pasar a inscribirse.

—*El C. González Alberto M.*: Pido la palabra, señor presidente.

—*El C. presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. González Alberto M.*: Señores diputados: Voy a ser muy breve, para demostrar la conveniencia de establecer las reglas con objeto de organizar la Guardia Nacional, y que esta facultad quede reservada exclusivamente a los Estados, y no a la Federación. Ha sido siempre muy distinta la institución de la Guardia Nacional, que no es, verdaderamente, una institución, porque no ha llegado a crearse de una manera efectiva, pero que toma ya todos los caracteres de ella. “La Guardia Nacional es la guardia de ciudadanos...” (Leyó.) No precisa que sea a la Federación o al Centro a quien le toque reglamentarla; si se concede, se va a extender precisamente a todos los Estados, a toda la República. Lo más correcto, lo más lógico, es que, si la creación de la Guardia Nacional es netamente republicana, es decir, como institución democrática, toque a los Estados, en sus respectivas localidades, que la creación definitiva que hagan de ella tenga su reglamentación.

La Guardia Nacional ha tomado el carácter de Ejército Nacional, en el momento en que pasa las fronteras del Estado. Inmediatamente que se le prescribe una función fuera de los límites, en ese mismo momento queda considerada como si fuera ejército y tiene que servir de auxiliar para los movimientos nacionales o federales; en ese mismo momento queda caracterizada como si fuera ejército; en este caso sí debe aplicársele la disciplina militar, o sea la disciplina del Ejército; pero no cuando la Guardia Nacional sirva únicamente para salvaguardar los intereses, el honor y la integridad de los Estados. Además, la cuestión económica sería de suma dificultad para la Federación, teniendo tal vez necesidad de hacer que los Estados contribuyeran para su manutención para que la institución fuera completamente útil. Los Es-

tados Unidos del Norte, república que generalmente tenemos como modelo para las instituciones democráticas, tienen una Guardia Nacional, con el nombre de Milicia Nacional, y allí los Estados son los únicos facultados, tanto para reglamentar, como para sostenerlas, y aun en muchos casos pueden ser distintas las milicias de uno y otro Estado.

Estas milicias se unen y forman el cuerpo de Guardia Nacional en un momento dado, y quedan entonces sujetas a la organización militar. Si recurrimos al carácter histórico de esa Guardia Nacional, nos encontramos con que, probablemente, viene su edad desde la época de los reyes católicos.

Los reyes católicos, sin tener precisamente demócratas (sic), tenían consideración para el pueblo español, y alguna vez trataron de crear fuerzas de seguridad especiales para cuidar sus territorios locales, y les dieron la denominación de "Fuerzas de la Santa Hermandad".

Estas fuerzas eran completamente distintas de las fuerzas municipales, y no existía entonces el municipio, como ahora; pero existía el núcleo de ciudadanos que tenía la necesidad de defenderse en el lugar donde vivía. Resultaba de allí la necesidad de guardias, que entonces eran guardias locales y que eran distintas de las "Fuerzas de la Santa Hermandad" y de las que usaba el Santo Oficio para sus atribuciones propias. Posteriormente a la época de Felipe V, sin llamarse Guardia Nacional, pero en forma de milicias, comenzaron a formarse los que se llamaron tercios españoles. Las provincias mandaban su contingente, y, con ese contingente, que resultó benéfico en la guerra, en Italia pudo constituirse un ejército que dio grandes resultados en la península italiana, puesto que fue formado casi todo por guardias provincianos. Todos esos guardias eran mantenidos, eran asegurados y reglamentados por las provincias respectivas y no por el Centro. La institución fue tomando diversos nombres y diversos caracteres, distinguiéndose completamente de las guardias reales o imperiales, que, verdaderamente, son las que pueden compararse con los primeros pretorianos; las guardias reales han sido las que constituyeron el pie de los ejércitos gloriosos de Napoleón, y bien sabido es de ustedes la historia de aquella guardia vieja o veterana, que acabó en 1814, cuando el emperador Napoleón salió para la isla de Elba y pereció en Waterloo, con el nombre de guardia vieja del emperador. Esa era una guardia real, una guardia imperial completamente distinta de la Guardia Nacional. A la Guardia Imperial o Guardia Nacional la han creado y sostenido los países de una manera efectiva, y siempre existirá la Guardia Nacional. La Guardia Nacional la han sostenido siempre las provincias, la han reglamentado y la han dedicado exclusivamente para la defensa de sus intereses y de su honor. Esta es la historia, y la tradición cuenta que, cuando Fernando VII cruzó la frontera francesa, a efecto de entrar a Madrid y firmar la Constitución, estaba creada una milicia nacional, que semejava mucho a esta guardia, porque se había creado en las provincias

y había hecho su reglamento y había establecido, de una manera positiva, para reglamentar esa ley, una Constitución; desgraciadamente, no tuvo efectividad, porque la Constitución no se firmó. Fernando VII, alegando tales y cuales pretextos, no firmó aquella Carta Constitucional, y quedó en simple pensamiento la iniciativa de la Guardia Nacional; no era Guardia Nacional, sino milicia nacional; pero más tarde, después de la Revolución Francesa, fue ya un hecho. Aquella Asamblea tumultuosa constituyente empezó a ocuparse de ella. El general La Fayette y algún otro general francés, creáronla con elementos que habían traído de Estados Unidos, en donde ayudaron a su independencia. Ya era entonces el principio de la Guardia Nacional, que se ha ido copiando y ha tratado de ponerse en práctica en nuestro país, desde la Constitución de 1857. Vamos a darle la creación real, la vamos a tener como guardia ciudadana, que tiene que cuidar el honor, los intereses o integridad del territorio de los Estados; no la confundamos con los ejércitos. Lo relativo al Ejército Nacional tendremos ocasión de estudiarlo cuando se presente aquí la iniciativa de que debe reducirse a un número sumamente corto, a lo preciso, a lo que sea verdaderamente un pie de Ejército, para que no constituya una amenaza para la nación.

En cambio, debemos procurar que se establezca, que se propague y que se extienda hasta donde sea posible, la idea de la Guardia Nacional, para que en los Estados podamos tener una fuerza que, en un momento dado, pueda dar su contingente en toda la República. Estas guardias nacionales, una vez establecidas en los Estados, deberán sujetarse al Reglamento que el mismo Estado determine, porque cada gobernador y cada Entidad conoce su fuerza, sus elementos y sus economías. Fijará el número de soldados que deba tener, designará a los jefes que deban mandarlos, tal vez no con el nombre de jefes, y cuidará de todo lo relativo a la organización, sin tratarse precisamente de la disciplina militar, porque ella no es necesaria en estos casos, y formará a los ciudadanos armados que necesite la nación para un caso de peligro. Debemos considerar que, en el Ejército, es lo más útil el carácter, el espíritu moral y la opinión, más que su número y su disciplina misma.

Un sabio en los Estados Unidos, el gran Edison, acaba de pronunciar las siguientes palabras: "estoy admirado de que los ejércitos en preparación, de que los ejércitos disciplinados, de que los grandes núcleos que se tienen armados para la guerra, hayan sido verdaderamente inútiles en Alemania y vayan cediendo ante el empuje del espíritu patriótico y del espíritu libertario que anima a los otros ejércitos." Estas ideas vertidas por Edison, relatadas por los periódicos americanos y llegadas hasta nosotros, son una observación muy digna de tomarse en cuenta y que a nosotros deben servirnos de reglamentación, para que no tengamos un Ejército precisamente pretoriano, un Ejército armado a la moderna y disciplinado a la moderna, sin que tenga el espíritu militar, sin que tenga la opinión, la moral de la nación, a efecto de que este Ejército,

en un momento dado, pueda dar su contingente y cubrir los servicios que se exijan de él. Hay que distinguir entre la Guardia Nacional, que es una institución netamente democrática, que se forma de hombres libres, y los soldados del Ejército, que no son más que verdaderas máquinas o autómatas que sirven a determinado principio disciplinario y que sólo requieren la fuerza o la agilidad, pero nunca iniciativa. Si pues, al Congreso le vamos a dejar la organización y reglamentación del Ejército Nacional, que es enteramente distinto, en su esencia, a la Guardia Nacional, no le dejemos el poder de reglamentar la Guardia Nacional; primero, porque sería centralizar demasiado esta idea, que es netamente democrática y que debe de centralizarse administrativamente. Además, hay una circunstancia, más que política, económica: la Federación no podrá estar al tanto de los gastos ni de las necesidades pecuniarias de estos elementos armados y, probablemente, incurrirá en errores. La tradición enseña que los gobiernos reaccionarios han comenzado por reglamentar las guardias nacionales cuando han querido suprimirlas; posteriormente les han cambiado nombre, y al último las han hecho desaparecer. Esta es la tradición histórica. No incurramos en esos errores; dejemos a los Estados la reglamentación, programa y manutención de las guardias nacionales. (Aplausos.)

—*El C. presidente:* Tiene la palabra el ciudadano González Torres.

—*El C. González Torres:* Señores diputados: Las razones históricas que el señor diputado González ha expuesto, las razones de origen, que brillantemente ha manifestado, con objeto de demostrar el derecho que tienen los Estados para organizar guardias nacionales, guardias formadas por ciudadanos en sus propios territorios, son lógicas y son verdaderamente fundamentales; pero existen razones poderosas por las cuales se debe hacer a un lado todo lo que el señor González ha argumentado y aceptar la federalización y la reglamentación de las guardias nacionales.

En las bases propuestas se establece perfectamente que las milicias locales de la Guardia Nacional dependerán de los gobiernos de los Estados y estarán a las órdenes inmediatas de los ayuntamientos.

Ahora bien; en el artículo 141 se establece lo siguiente:

“Cuando la Guardia Nacional, legalmente convocada por el Presidente de la República, entre al servicio de la Federación, se considerará como Ejército de línea permanente y tendrá las mismas prerrogativas y atribuciones que éste, quedando, por tanto, sujeto a la Ordenanza y fuero de Guerra. Durante ese tiempo se pagará también a los soldados y oficiales de las milicias, los mismos sueldos que a los miembros del Ejército permanente.”

Si se permitiera a cada Estado la libertad de organizar sus milicias o sus guardias nacionales, conforme ellos quisieran, es seguro que no sería uniforme el procedimiento en toda la República, y, por cuestiones de organización, por razones de administración, es necesario que el

funcionamiento de toda la Guardia Nacional sea idéntico, disciplinariamente, y esté todo igualmente organizado, porque supongamos llegado el caso de una guerra extranjera, por la cual convocaría el Presidente de la República a reunión a toda la Guardia Nacional; la Guardia Nacional pasaría a ser Ejército de línea desde el momento en que, administrativamente, tuviera que ver la Secretaría de Guerra, administrativamente tuviera que ver la Secretaría de Hacienda, y, como todos sabemos, en ambas secretarías está perfectamente establecido un sistema perfectamente estudiado y perfectamente arreglado. ¿A cuántos trastornos y a cuántas dificultades no se prestaría el que, en un momento dado, entraran corporaciones de distinta organización, y corporaciones completamente distintas en su modo de proceder? ¡A cuántas dificultades no se prestaría, hasta para hacer papeletas para los haberes, y para todo! Ahora quiero que supongamos toda esa multitud de fracciones diferentes; tal vez hasta el nombramiento de los jefes, en las atribuciones de los mismos, maniobrando juntos con el Ejército Federal, sería completamente imposible que hubiera disciplina y armonía en el conjunto. Estas razones las considero poderosas para desechar las que el señor González nos manifestó aquí, porque en el orden administrativo, en el orden disciplinario y, más que nada, en las operaciones, en un momento dado, sería todo un trastorno, en el caso de que se acordara que cada Estado organizara su Guardia Nacional conforme mejor le pareciera. (Aplausos.)

—*El C. presidente:* Tiene la palabra el señor Von Versen.

—*El C. Von Versen:* Señores diputados: La exposición del señor diputado González sobre el origen histórico de las guardias nacionales no quiero meterme a juzgarla; pero en nuestras instituciones, en nuestra manera de ser, hay una necesidad mayor para que aceptemos esto de plano, tal como lo previene el dictamen.

Nosotros, señores diputados, dadas nuestras condiciones económicas, no podemos mantener un gran Ejército, y, sin embargo, para adquirir nuestra independencia y nuestra soberanía, necesitamos de un Ejército grande y poderoso. ¿Vamos a tener, señores, fracciones en distintas partes de la República, que no obedezcan a una misma educación y a un mismo sistema y disciplina? ¿Qué sería de nosotros? Y no vayamos a suponer que no vamos a tener una guerra extranjera, sino que la tenemos, y vamos suponiendo que necesitamos de miles de hombres sobre las armas y que hay necesidad de disciplinar un millón de hombres. ¿Para cuándo? ¡Quién sabe para cuándo! Si el Primer Jefe, en su previsión, ha querido que se eduque a la juventud en el servicio de las armas, si ha querido que se discipline, ¡con cuánta más razón, señores, no debe educarse a hombres que formen las guardias nacionales en los diversos Estados de la República, bajo un mismo sistema, preciso, único, para que, dado el caso, sea exactamente igual al Ejército de línea! La Federación, señores, no puede, de ninguna manera, sostener un Ejército

poderoso y grande, y es preciso que los Estados atiendan a sus respectivas guardias, pero en tales condiciones, que puedan servir en un momento dado, para que formen parte del Ejército federal, y ésta, señores, no es la amenaza de que nos hablaba el señor licenciado González; no ha sido, no puede ser esa amenaza, puesto que, de aquí en adelante, no imperará, porque ya no puede imperar, otro ideal que el de la revolución, el de hacer una patria fuerte y grande, fuerte por el sentimiento y fuerte por el ideal. Y si todos los gobernadores van, en sus respectivos Estados, a formar guardias a su antojo, con la cantidad de hombres que ellos quieran, con la disciplina que ellos quieran, resulta que no tendremos nunca un Ejército real en la República, porque es una verdad, y no hay que descentendernos, ni hacernos ilusiones, ni vagar por el campo del idealismo, que tenemos en los puestos públicos gobernantes que suben al Poder únicamente para lucrar, pero no para cumplir con su misión de patriotismo y honradez; y es preciso que la Carta Magna les señale sus obligaciones en ese sentido, para el futuro bienestar de la patria, para asegurar la soberanía y la independencia nacionales. Así es que, señores diputados, vengo a pedir a ustedes que voten por el dictamen, porque no solamente es cuestión de organización, sino de patriotismo.

Hay cosas que no pueden decirse; pero bien saben ustedes que hay grandes peligros y que debemos prepararnos para afrontar esos peligros. No podremos prepararnos como otras naciones, almacenando grandes cantidades de cereales o fabricando enormes cantidades de parque, o teniendo, por último, numerosos ejércitos de pie. ¿Pero por qué cada una de las Entidades federativas no debe colaborar? Sí, señores, sí deben colaborar, y deben hacerlo uniformemente, y de esa manera tendremos un Ejército grande que oponer. Repito que se trata del porvenir y del aseguramiento de la independencia nacional, y por esto es que yo vengo a suplicar a ustedes que voten a favor del dictamen. Necesitamos un gran Ejército, para tener una patria grande. (Aplausos nutridos.)

—*El C. presidente:* Tiene la palabra el ciudadano González.

—*El C. González Alberto M.:* (Empieza a hablar, pero es interrumpido por muchas voces que dicen: ¡Ya! ¡Ya! ¡A votar!) No se puede tener un Ejército federal; la Guardia Nacional, en un momento dado, pasa a formar el Ejército Nacional, y firmemente creo que los ejércitos así constituidos pueden ser libres, pueden estar formados verdaderamente de hombres que no sean autómatas y que no tengan sujeto su criterio, y valen mil veces más siendo pequeños, que los más numerosos ejércitos a la disciplina europea... (Voces: ¡A votar! ¡A votar!)

—*Un C. secretario:* Por acuerdo de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si considera el asunto suficientemente discutido. Las personas que... (Voces: ¡Que hable Calderón!)

—*El C. Calderón:* Quería hacer una aclaración, pero parece que las ideas del coronel Del Castillo y las mías, son exactamente las mismas; si hay algún punto que haya quedado obscuro o que sea motivo

de confusión, no tendré inconveniente en hacer esa breve aclaración, desde mi asiento.

—*El C. presidente:* Tiene la palabra el ciudadano Del Castillo.

—*El C. Del Castillo:* Yo quisiera que sobre este asunto de tan vital importancia no festináramos la votación. Yo creo que no hemos estudiado ni meditado suficientemente el asunto; tengo temores de que, si quisiésemos lo que quiere el señor licenciado González, aislar completamente las guardias nacionales del Poder federal, daríamos lugar a muchos peligros.

Yo he podido observar prácticamente grandes dificultades en los Estados. Desde luego que un individuo es jefe en su pueblo y tiene a sus órdenes determinado número de hombres, empieza a adquirir, a hacerse de cierta influencia y a entronizarse de tal manera en su cacicazgo, que llega a constituirse en una verdadera amenaza, y así se irán duplicando esos peligros, hasta que lleguen a ser una amenaza para el Gobierno Federal. Yo no sé si esas guardias nacionales estarían regidas por una misma organización y si podríamos contar con ellas. Hemos visto prácticamente, durante la revolución, que a los soldados, cuando se les ha acostumbrado a estar dentro de su territorio, únicamente dentro de su jurisdicción, no sirven o no quieren servir después fuera de él, se oponen; apenas se da un paso fuera del Estado, comienzan a desertarse pelotones enteros, destruyendo las armas, etcétera. Es muy peligroso, pues, dejar aisladas esas fuerzas. Yo opino que lo asentado por el señor licenciado González es muy hermoso y de tradición democrática lo que nos ha contado de las guardias nacionales; pero necesitamos nosotros obrar de una manera más práctica en nuestro medio, y buscar medidas que nos aseguren, que efectivamente hagan una fuerza útil para estar a las órdenes de la Federación. Yo temo, pues, que, si dejamos de una manera aislada las guardias nacionales, tengan que hacerse multitud de cacicazgos, y quién sabe si en estos momentos hasta fuesen una amenaza para el Gobierno Federal. Nada más ruego a ustedes que no festinemos la votación por acabar pronto este asunto y vayamos a votarlo en un sentido del que tengamos que arrepentirnos después, como en otras ocasiones ha sucedido.

—*El C. Calderón:* Desde mi asiento, como se los dije a ustedes, señores, me tomo la libertad de ocupar la atención de ustedes. El licenciado González, el general Salvador González Torres y el señor Von Versen, han tocado la cuestión con toda maestría, se han colocado en el verdadero punto en que debemos colocarnos; no hay más diferencia, que ésta: que el licenciado González sostenía que cada Gobierno de un Estado deberá tener libertad para dar leyes para esa Guardia, de dar una organización, etcétera, y ése es el único punto en que no hemos estado de acuerdo.

Los principios, la organización fundamental de obediencia y disciplina, deben ser los mismos, porque, en un momento dado, tendrá que

convertirse en Ejército de línea. Por el contrario, si esos soldados, si esos civiles armados no tienen la férrea disciplina militar, la Ley Militar, el Código Militar, puede constituir un peligro, porque serán agrupaciones indisciplinadas y armadas.

El gobernador del Estado y los presidentes municipales serán los jefes de la guardia municipal, de la guardia civil, pero eso no está a discusión. De lo que se trata es de que el principio de organización sea el mismo para la guardia civil y para el Ejército de línea; pero entonces la cifra del Ejército de línea... (Voces: ¡A votar! ¡A votar!)

—*El C. González Alberto M.*: Pido la palabra, para una aclaración. (Voces: ¡No! ¡No! ¡Ya es bastante! ¡A votar! ¡A votar) Por lo que toca a la organización, estoy enteramente conforme con que la Ordenanza Militar, en la República, sea la misma. Estoy cansado de ver cómo el Ejército Constitucionalista, sin estar preparado debidamente, sin tener toda esa disciplina, ha ido al triunfo en todos los combates, siempre ha triunfado... (Voces: ¡A votar!)

—*Un C. secretario*: Por acuerdo de la Presidencia se hace constar que, habiendo hablado en contra el ciudadano diputado González y en pro las demás personas que han ocupado la tribuna, nuevamente se pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido, en la inteligencia de que no se trata todavía del sistema de organización de la Guardia Nacional, sino simplemente de la facultad del Ejecutivo. Las personas que estén por la afirmativa...

—*El C. Dávalos*, interrumpiendo: Del Legislativo, no del Ejecutivo.

APROBACION

Las fracciones XII, XIII y XIV fueron aprobadas por 169 votos y la XV por 167 votos contra 2 de la negativa.

La Segunda Comisión de Constitución presentó un segundo dictamen que incluía la fracción X sin el contenido militar que tenía en el proyecto, por lo que no lo incluimos.

Esta fracción, así reformada, fue aprobada por unanimidad de 150 votos en la Sesión permanente del 29 de enero de 1917.

DICTAMEN DE LA COMISION DE CORRECCION DE ESTILO

(64a. Sesión. Sábado 27 de enero de 1917)

El dictamen de la Comisión de Corrección de Estilo conteniendo las fracciones del artículo 73, con excepción de la X, XVII, XIX y XXIX, fue aprobado por la Asamblea el 27 de enero de 1917. Respecto del dictamen de la Comisión de Corrección de Estilo sobre las

demás fracciones citadas, que fueron objeto de un 2º dictamen por parte de la Segunda Comisión de Constitución, no aparece en los Diarios de los Debates del Congreso Constituyente, por lo que a continuación transcribimos la fracción X, XII, XIII, XIV y XV, motivo de este apartado, tal como aparecieron en el original caligráfico de 1917.⁶³

.....
"X.—Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.
.....

XII.—Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.—Para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV.—Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.—Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos."
.....